



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Martes 24 de Diciembre de 2024

NÚM. 14

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 103

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUMARÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Numarán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Numarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Numarán, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Numarán, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Numarán,
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Numarán;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Numarán;
- XI. **m³:** Metro cúbico;
- XII. **m²:** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **ha:** Hectárea; y,
- XV. **km.** Kilómetro.

ARTÍCULO 3º Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de. \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º La Hacienda Pública del Municipio de Numarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025, la cantidad de **\$75,959,525.00 (setenta y cinco millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **\$5,306,900.00 (cinco millones trescientos seis mil novecientos pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	NUMARÁN CRI 2025		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							13,818,574
11	RECURSOS FISCALES							8,511,674
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		4,581,323
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,843,953
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		3,843,953
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	2,616,093	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,227,860	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		299,925
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	299,925	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		437,445
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	158,121	
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	278,105	
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	1,219	
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	

11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		200,000
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		200,000
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0	
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	200,000	
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.		3,565,766
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		47,022
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	47,022	
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,133,514
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,133,514
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,925,840	
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0	
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	1,096,575	
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	110,339	
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	760	
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0	
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0	
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0	
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0	
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0	
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0	
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0	
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		366,620
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		366,620
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	160,618	
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0	
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0	
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	34,323	
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	2,751	
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	54,606	
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0	
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	114,322	
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0	
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0	
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0	
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0	
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0	
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		18,610
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	18,610	
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0	
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0	
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0	
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.		9,446
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		9,446
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0	
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0	
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0	
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0	
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	9,446	
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.		155,139

11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		155,139
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0	
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	4,150	
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0	
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0	
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	138,396	
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0	
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0	
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0	
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0	
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0	
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0	
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0	
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0	
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	12,593	
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0	
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0	
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0	
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0	
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0	
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0	
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0	
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
14	INGRESOS PROPIOS								5,306,900
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		5,306,900
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		5,306,900
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		5,306,900
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	5,306,900	
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0	
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0	
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0	
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0	
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		62,140,951
1	NO ETIQUETADO								33,493,648
15	RECURSOS FEDERALES								33,446,554
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		33,446,554
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		33,446,554
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	22,683,467	
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	6,175,328	
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,532,922	
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	69,130	
15	8	1	0	1	0	5	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	550,038	
15	8	1	0	1	0	6	Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	339,035	
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,057,027	
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0	
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	953,493	
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	86,114	
16	RECURSOS ESTATALES								47,094
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		47,094
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	17,970	
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	29,124	
2	ETIQUETADOS								28,647,303

25	RECURSOS FEDERALES								21,245,861
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.	21,245,861	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.	21,245,861	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,010,607	
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,235,254	
26	RECURSOS ESTATALES								7,401,442
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.	7,401,442	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,401,442	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.	0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0	
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0	
26	RECURSOS ESTATALES								0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.	0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0	
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0	
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0	
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS								0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.	0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.	0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0	
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0	
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0	
1	NO ETIQUETADO								0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0	
TOTAL INGRESOS							75,959,525	75,959,525	75,959,525

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	47,312,222
11	Recursos Fiscales	8,511,674
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	5,306,900
15	Recursos Federales	33,446,554
16	Recursos Estatales	47,094
2	Etiquetado	28,647,303
25	Recursos Federales	21,245,861
26	Recursos Estatales	7,401,442
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		75,959,525

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6° El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%

- | | | |
|----|--|-------|
| C) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.00% |
|----|--|-------|

CAPÍTULO II**IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL****PREDIOS URBANOS:**

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASAANUAL
I. A los registrados hasta 1980.	2.50%
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%
VI. Los predios que cuenten con valores actualizados derivado del Convenio de Colaboración Administrativa para la Actualización del Catastro celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.	0.250%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 4.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASAANUAL
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.750%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V. Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán,	

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales

la siguiente tasa:

- I. Predios ejidales y comunales. 0.250%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, ejidales o comunales, en ningún caso será inferior a 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BORDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bordes o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente.

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad.	2 UMAS
II. Las no comprendidas en el inciso anterior.	2 UMAS

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagará bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bordear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

CONCEPTO	TASA MENSUAL
I. Por falta de pago oportuno.	2.00%
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses.	1.25%
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses.	1.50%

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
**DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas

que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN Y USO DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15°. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por m ² o fracción, las siguientes tarifas:	
A) Tianguis, por día.	\$ 5.00
B) Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales, por día.	\$ 16.00
C) Por puestos de periódico o aseo de calzado, por día.	\$ 8.00
D) Otros puestos expresamente autorizados, por día fuera del centro de la ciudad.	\$ 8.00
E) Por carritos de venta de comida en fiestas patronales, por día.	\$ 116.00
F) Para los comerciantes que cuentan con tolerancia y que realicen su actividad en unidades rodantes o automotrices, se causará y liquidará diariamente.	\$ 14.00
G) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m ² o fracción, por día.	\$ 19.00
H) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por m ² , por día.	\$ 9.00
II. Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales u otros inmuebles municipales:	
A) Por puesto fijo o semifijo por m ² por día.	\$ 9.00
B) Por mesas para servicio de restaurantes, peleterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por m ² por día.	\$ 9.00
C) Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por m ² por día.	\$ 7.00
D) Otros no especificados en los incisos anteriores, por m ² por día.	\$ 7.00
III. Actividad comercial fuera de establecimiento, por m ² por día.	\$ 15.00
IV. Por actividades comerciales en el centro de la ciudad:	
A) Exhibición de coches por cada uno por día.	\$ 289.00
B) Por otros no especificados en el concepto anterior.	\$ 232.00

- V. Por instalación en la vía pública de sonido, perifoneo y/o cualquier medio auditivo de publicidad, por hora.
 - A) Hora o fracción: 1 UMA
- VI. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:
 - A) Taxis. \$ 102.00
 - B) De servicio urbano o foráneo para transporte de Pasajeros y de carga en general. \$ 232.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	\$ 9.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 9.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 6.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Numarán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 33.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de	

aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio y abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

El servicio de Agua Potable se cobrará mensualmente en base al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale, donde considere conveniente, el Organismo Operador. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

En tanto el Organismo Operador coloca medidores en cada una de las tomas de cualquier tipo de uso, a los que carezcan de estos aparatos, el servicio de Agua Potable se cobrará mensualmente a cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado y el 10% por el servicio de saneamiento solamente en los usuarios de la cabecera municipal. En las comunidades únicamente se cobrará el servicio de Agua Potable. El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

TARIFAS 2025						
CLASIFICACIÓN	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TARIFA MENSUAL	RECARGO (15%)	TARIFA CON RECARGO
DOMÉSTICO	\$ 154.22	\$ 30.84	\$ 4.94	\$ 190.00	\$ 28.50	\$ 218.50
TERCERA EDAD /PENSIONADOS	\$56.41	\$11.28	\$18.07	\$69.50	\$10.43	\$79.93
COMERCIAL ALTO	\$ 243.67	\$ 48.73	\$ 46.78	\$ 339.18	\$ 50.88	\$ 390.06
COMERCIAL BAJO	\$ 189.87	\$ 37.97	\$ 36.46	\$ 264.30	\$ 39.65	\$ 303.95
INDUSTRIAL ALTO	\$ 1,159.17	\$ 231.83	\$222.56	\$1,613.56	\$ 242.04	\$ 1,855.60
INDUSTRIAL BAJO	\$ 883.98	\$ 176.80	\$169.72	\$ 1,230.50	\$ 184.58	\$ 1,415.08
PÚBLICO/ ESCOLAR	\$1,726.46	\$345.29	\$331.48	\$2,403.23	\$ 360.48	\$ 2,763.71
GRANJAS	\$ 887.83	\$ 177.57	\$170.46	\$1,235.86	\$ 185.38	\$ 1,421.24
AUTOLAVADOS	\$ 618.79	\$ 123.76	\$ 118.81	\$ 861.36	\$ 129.20	\$ 990.56

Para estipular los recargos, se toma por mes correspondiente la fecha límite de pago los días 10 del mes que corresponda, en el caso de que sea un día inhábil, se recorrerá al siguiente día hábil, si se excede de la fecha límite, se aplicará la tarifa mensual más el recargo.

DERECHOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIO 2025			
CLASIFICACIÓN	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL DERECHOS
DOMÉSTICO	\$ 435.00	\$ 435.00	\$ 870.00
COMERCIAL BAJO	\$ 855.00	\$ 855.00	\$ 1,710.00
COMERCIAL ALTO	\$ 950.00	\$ 950.00	\$ 1,900.00
INDUSTRIAL BAJO	\$ 1,610.00	\$ 1,610.00	\$ 3,220.00
INDUSTRIAL ALTO	\$ 1,610.00	\$ 1,610.00	\$ 3,220.00
PÚBLICO Y/O ESCOLAR	\$ 1,890.00	\$ 1,890.00	\$ 3,780.00

El tipo de servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, se clasificará como doméstico, comercial, industrial, público y/o escolar y granjas y los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda. El servicio doméstico: es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para un gasto normal de uso doméstico y humano, dividiéndose en Popular, Medio (B), Medio (A) y Alto.

- I. Doméstico Popular. Se entenderá cómo servicio Doméstico Popular, las casas habitación ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, que el inmueble sea de una planta y durante su construcción se hayan empleado estructuras y materiales de muy bajo costo, además de no tener acabados de lujo;

- II. Doméstico Medio (B). Se entenderá como servicio Doméstico Medio B, las casas habitación tipo INFONAVIT, además de aquellos fraccionamientos y colonias que se encuentren ubicados cerca de estas áreas y que cuenten con características similares de construcción; habiéndose empleado estructuras y materiales de costo medio sin acabados de lujo;
- III. Doméstico Medio (A). Se entenderá como servicio Doméstico Medio A, al que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas dentro de la mancha urbana de la ciudad y que durante su construcción se emplearon materiales de regular calidad y acabados normales;
- IV. Doméstico Alto. Se entenderá como servicio Doméstico Alto al que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad; construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños, o acabados de lujo.
- El servicio comercial: se entenderá como servicio comercial el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado; dividiéndose en Bajo y Alto;
- V. Servicio Comercial Bajo: Se entenderá como servicio Comercial Bajo aquel que se proporciona a comercios y que el consumo de agua no rebase 23 m³ mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten;
- VI. Servicio Comercial Alto: Se entenderá como servicio Comercial Alto el que se proporciona a comercios donde el consumo de agua sea mayor de 23 m³ mensuales, considerándose dentro de este tipo: restaurantes, loncherías, salones de baile, escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten;
- VII. Servicio Industrial Bajo: Se entenderá como Servicio Industrial Bajo aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase los 45 m³ mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- VIII. Servicio Industrial Alto: Se entenderá como servicio Industrial Alto aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 m³ mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- IX. Servicio Público y/o Escolar: Se entenderá como servicio Público y/o Escolar el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal y a las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaría de Educación Pública a nivel Estatal o Federal; y,
- X. Granjas: Se entenderá como servicio de Granjas el que se proporciona a toda clase establecimiento dedicado a la crianza de ganado bobino, porcino, equino, y similares, además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales, equipo de medición y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.

A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de este Reglamento.

Cuando el usuario necesite adicionar servicios a su contrato original o cambie de clasificación al tipo de servicio que contrató, deberá pagar la diferencia en costos del servicio que tenía contratado al que necesite, tanto en contrato como en el pago de la cuota que le corresponda.

Los usuarios que comprueben con su credencial el estar jubilados o pensionados y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite,

se le otorgará un incentivo fiscal del 50% del monto de la tarifa que le corresponda por su cuota de consumo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.

Al usuario que deje de pagar su cuota durante 3 meses continuos, el Organismo Operador quedará facultado para restringir o cortar el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión.

El costo por reconexión del servicio de Agua Potable será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), siendo necesario que no presente adeudo o haber llegado a algún convenio con el Organismo Operador.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa de 30 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización diaria vigentes en el estado de Michoacán y 690 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización diaria vigente como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

En el caso de granjas se permitirá la descarga sanitaria a la red de drenaje, siempre y cuando los residuos sean de manera líquida teniendo como obligación el propietario de la granja, tener su propia composta y separación de sólidos a través de rejillas, las cuales estarán supervisadas por el comité integrado por varios miembros de las diferentes dependencias como son el organismo operador (OOAPAS), reglamentos, desarrollo agropecuario y la secretaria de salud, quien no cumpla con los requisitos de la misma y su descarga azolve a consecuencia la red sanitaria, será acreedor a una multa de hasta 130 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Michoacán y hasta 690 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

Los propietarios del inmueble que instalen en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema de agua potable y alcantarillado o hagan uso de esta en cualquier forma, sin haber hecho el contrato correspondiente se harán acreedores a una multa equivalente como mínimo de 130 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente en el estado de Michoacán y hasta 690 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente como máximo, pudiendo el organismo operador cancelar el servicio si así conviene a sus intereses, lo anterior independientemente de la sanción a las personas que hagan el trabajo.

El usuario que sin autorización del organismo operador derive a otros predios el servicio de agua potable suministrado a su domicilio o lo modifique en cualquier forma de cómo fue contratado se hará acreedor a una multa equivalente a 130 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Michoacán y hasta 690 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente como máximo, debiendo pagar además las cuotas correspondientes al tiempo que se derivó el agua con la tarifa en vigor aplicable al tipo de servicio en que se hizo la derivación y se deberá cancelar esta de inmediato, quedando a criterio del organismo operador la cancelación del contrato.

El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o persona que la desperdicien notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del organismo, comete infracción contra la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan.

INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL	SALARIO MINIMO CORRESPONDIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DEJAR LA LLAVE ABIERTA	DE 10 A 40 veces el valor de la UMA
LAVAR VEHICULOS CON MANGUERA	DE 10 A 40 veces el valor de la UMA
LAVAR BANQUETAS CON MANGUERA	DE 10 A 40 veces el valor de la UMA
CONEXION DE BOMBA A LA RED DE AGUA	DE 10 A 78 veces el valor de la UMA
RECONECTARSE SIN AUTORIZACIÓN	DE 10 A 690 veces el valor de la UMA
OPONERSE A INSPECCIÓN	DE 10 A 78 veces el valor de la UMA
DAÑAR INSTALACIONES DEL ORGANISMO	DE 130 A 690 veces el valor de la UMA
MODIFICAR DIAMETRO DE TOMAS O DESCARGAS	DE 130 A 690 veces el valor de la UMA
VIOLAR O MOVER VALVULAS	DE 130 A 690 veces el valor de la UMA

Los derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá de ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, el organismo operador en base a la superficie total del predio si no es fraccionado o en base a la superficie vendible si es fraccionado, cualquiera que fuera su uso, habitacional o no y de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN

CONCEPTO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
Doméstico.	\$ 7.20 m ²	\$ 7.20 m ²
Comercial.	\$ 8.40 m ²	\$ 8.40 m ²

OTROS SERVICIOS 2025

Destape y desazolve de línea principal de drenaje en las comunidades.	\$ 2,760.00
Destape y desazolve de descargas particulares de drenaje en las comunidades.	\$ 690.00
Destape y desazolve de descargas particulares de drenajes locales.	\$ 345.00
Sopleteo y destape de líneas de agua particulares en las comunidades.	\$ 552.00
Sopleteo y destape de líneas de agua particulares locales.	\$ 276.00
Cambio de nombre servicio doméstico.	\$ 350.00
Cambio de nombre servicio comercial.	\$ 485.00
Cancelación de toma.	\$ 415.00
Reconexión de toma.	\$ 690.00
Constancia de no adeudos.	\$ 350.00
Contratos de Agua Potable Doméstico/Tercera Edad.	\$ 870.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 42.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	
A) Gaveta (Adulto).	\$ 1,163.00
B) Gaveta (Nicho pequeño).	\$ 454.00
C) En fosa común hasta 5 años.	\$ 1,368.00
D) Reinstalación de lápida de gaveta.	\$ 1,682.00
E) Feto.	\$ 269.00
F) Recién nacido.	\$ 470.00
G) Niños hasta 10 años.	\$ 884.00
H) Miembro del cuerpo (mano, brazo, pierna, etc.).	\$ 271.00
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Numarán, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. En el panteón municipal.	\$ 14,553.00
2. En los derechos por venta de gaveta para cenizas en el panteón municipal.	\$ 4,558.00
3. En los Panteones en la zona rural.	\$ 9,923.00
4. En los derechos por venta de gaveta para cenizas en panteón rural.	\$ 3,464.00
Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	
B) Exhumación o re inhumación.	\$ 347.00
C) Cripta familiar.	\$ 1,317.00
D) Exhumación de gaveta individual.	\$ 191.00
E) Exhumación con retiro de barandal.	\$ 880.00
F) Exhumación con demolición de monumento de Hasta 1 mt. de altura.	\$ 1,158.00
G) Exhumación con demolición de monumento de hasta 1.5 mt. de altura.	\$ 1,389.00
H) Exhumación con demolición de monumento de más de 1.5 mt. de altura.	\$ 1,736.00

I) Por venta de gaveta para cuerpo completo. \$ 4,197.00

Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

J) Duplicado de títulos.	\$ 104.00
K) Canje.	\$ 104.00
L) Canje de titular.	\$ 519.00
M) Refrendo.	\$ 127.00
N) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 43.00
O) Localización de lugares o tumbas.	\$ 24.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Barandal o jardinera por metro lineal.	\$ 79.00
2. Placa para gaveta por pieza.	\$ 79.00
3. Lápida por pieza.	\$ 22.00
4. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 537.00
5. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 642.00
6. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 923.00
7. Construcción de una gaveta.	\$ 210.00
8. Construcción de gaveta para cuerpo completo en fosa propia, incluyendo material y mano de obra.	\$ 1,447.00
9. Construcción de nicho para restos en fosa propia incluyendo material y mano de obra.	\$ 816.00
10. Construcción de bóveda nueva (Construida por el Ayuntamiento).	\$ 4,686.00
11. Construcción de bóveda sobre otra.	\$ 3,875.00
12. Abrir y cerrar bóveda.	\$ 2,327.00
13. Mejoramiento de bóveda con azulejo por metro cuadrado o fracción.	\$ 79.00
14. Abrir y cerrar bóveda (cenizas).	\$ 642.00
15. Construcción de bóveda nueva (Construida por el particular).	\$ 923.00
16. Abrir y cerrar bóveda (Primera ocasión, en bóveda nueva).	\$ 642.00
17. Tapa superior para bóveda.	\$ 1,050.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por refrendos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Refrendo anual de fosa.	\$ 266.00
2. Cripta familiar.	\$ 464.00
3. Gaveta para restos áridos.	\$ 83.00
4. Gaveta cuerpo entero.	\$ 318.00
5. Gaveta para cenizas.	\$ 168.00

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 158.00
B) Porcino.	\$ 105.00
C) Lanar o caprino.	\$ 53.00

CAPÍTULO VI POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 793.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 597.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 641.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 568.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 484.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue en base a las siguientes:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	31	7
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	41	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	77	16
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	206	41
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	124	31
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	206	41
2. Restaurante bar.	309	62
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	515	103
2. Centros botaneros y bares.	721	144
3. Discotecas.	618	134
4. Centros nocturnos y Palenques.	1,236	258

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UMAS
A) Bailes públicos.	238
B) Jaripeos.	30
C) Corridos de toros.	95
D) Espectáculos con variedad.	238
E) Teatro y conciertos culturales.	24
F) Feria y eventos públicos	24
G) Eventos deportivos.	60
H) Torneos de gallos.	238
I) Carreras de caballos.	238
J) Espectáculos ecuestres y jaripeo.	119
K) Palenque.	1,192

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	5	2
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	10	2

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.

15

3

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
 - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO

TARIFA

A) Expedición de licencia	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- VIII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes

por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

- IX. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente; y,
- X. Así mismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros la publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	1
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	5
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	2
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Tratándose de la colocación de carteles en postes y fachadas de edificios públicos se requerirá previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 9.00
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 12.00
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 15.00

B)	Tipo popular:		
	1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 9.00
	2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 10.00
	3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.00
	4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 15.00
C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 22.00
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 36.00
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 52.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 50.00
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 52.00
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.00
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 21.00
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 25.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	\$ 9.00
	2.	Tipo medio.	\$ 10.00
	3.	Residencial.	\$ 13.00
	4.	Industrial.	\$ 27.00
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social.	\$ 10.00
	B)	Popular.	\$ 15.00
	C)	Tipo medio.	\$ 23.00
	D)	Residencial.	\$ 34.00
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social.	\$ 9.00
	B)	Popular.	\$ 10.00
	C)	Tipo medio.	\$ 13.00
	D)	Residencial.	\$ 17.00
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social o popular.	\$ 19.00
	B)	Tipo medio.	\$ 25.00
	C)	Residencial.	\$ 37.00
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 9.00
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 10.00
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 12.00
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 20.00

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	12.00
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ² .	\$	17.00
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	44.00
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	44.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	9.00
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	16.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	12.00
	B) Pequeña.	\$	15.00
	C) Microempresa.	\$	21.00
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Microempresa.	\$	9.00
	B) Pequeña.	\$	10.00
	C) Mediana y grande.	\$	12.00
	D) Otros.	\$	14.00
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	28.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse		
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	20,600.00
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	39,000.00
XV.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente		
	A) Alineamiento oficial.	\$	256.00
	B) Número oficial.	\$	321.00
	C) Terminaciones de obra.	\$	323.00
	D) Constancia de afectación vial	\$	165.00
XVI.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	22.00
XVII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		
XVIII.	Por licencia de demolición.	\$	2,756.00

En el caso de que se cuente con una licencia de construcción, pero se obstruya la vía pública se aplicará una multa correspondiente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización cuando la obstrucción sea por un periodo mayor a 3 días y sea interrumpido por completo el paso.

Para el caso en el que no se cuente con una licencia de construcción y se encuentre en el mismo supuesto del párrafo anterior, la multa a aplicar corresponderá a 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 47.00
III. Los duplicados o demás copias simples causarían por cada página.	\$ 2.00
IV. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 111.00
V. Registro de patentes.	\$ 203.00
VI. Refrendo anual de patentes.	\$ 93.00
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 93.00
VIII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 42.00
IX. Certificado de residencia e identidad.	\$ 52.00
X. Certificado de residencia simple.	\$ 41.00
XI. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 41.00
XII. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 64.00
XIII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 29.00
XIV. Certificación de croquis de localización.	\$ 39.00
XV. Constancia de residencia y construcción.	\$ 27.00
XVI. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XVII. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00
XVIII. Certificado de deslinde.	\$ 669.00
XIX. Constancia de ingresos.	\$ 52.00
XX. Certificación de planos.	\$ 39.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 41.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00

III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$	1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,396.00 \$ 213.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 691.00 \$ 107.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 346.00 \$ 52.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 174.00 \$ 29.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,749.00 \$ 350.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,828.00 \$ 362.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,775.00 \$ 353.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,828.00 \$ 362.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,881.00 \$ 362.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 10.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 32,211.00 \$ 6,427.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,598.00 \$ 3,247.00

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,479.00 \$ 1,544.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,213.00 \$ 1,609.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 47,264.00 \$ 12,889.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 47,264.00 \$ 12,889.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 47,264.00 \$ 12,889.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 47,264.00 \$ 12,289.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 47,264.00 \$ 12,889.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,443.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 10.00
B)	Tipo medio.	\$ 10.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 11.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 11.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 11.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 11.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 15.00

F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,861.00
2	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 6,440.00
3	De más de 21 unidades condominales.	\$ 7,655.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 10.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 414.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
D)	Por autorización de subdivisiones y fusiones en predios identificados como desarrollos o fraccionamientos irregulares cualquiera que sea su tipo y superficie.	\$ 8,682.00
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,936.00
B)	Tipo medio.	\$ 10,679.0
C)	Tipo residencial.	\$ 11,105.0
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 8,300.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,454.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,883.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 6,632.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 8,786.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 367.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,488.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,296.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,387.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,655.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,871.00
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,824.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,723.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,904.00
2.	Por cada hectárea adicional	\$ 372.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 959.00
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,434.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,883.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,482.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,296.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,509.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,655.00

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 9,968.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1	Hasta 120 m ² .	\$ 3,330.00
2	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,718.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1	De 0 a 50 m ² .	\$ 923.00
2	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,330.00
3	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,322.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1	Hasta 500 m ² .	\$ 4,713.00
2	De 501 m ² en adelante.	\$ 9,883.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,136.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 9,342.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,528.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 7.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,808.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$ 12.00
III.	Otros productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de licitación de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con

la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11.00
II. Ganado porcino, ovino, y caprino, diariamente.	\$ 7.00

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS A APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Numarán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO NOVENO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

FACILIDADES Y ESTÍMULOS EN IMPUESTOS

ARTÍCULO 45. Las personas Adultas Mayores, podrán acceder a un descuento del 50% sobre el pago de su impuesto Predial, así como en el pago de los derechos de Agua Potable y Alcantarillado, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que sea propietario o usufructuario de un solo predio en el municipio.
- II. Encontrarse al corriente en sus pagos por conceptos de este Impuesto al 31 de diciembre del 2024, así como de otros impuestos,

derechos de agua potable y aprovechamientos relacionados con sus propiedades;

- III. Realice su trámite y pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio; y
- IV. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Numanán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL